

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1985: *Por la Paz, todos contra la agresión*

Imprenta Nacional  
Tiraje: 3,000 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA  
valor ₡12.00

AÑO LXXXIX

Managua, Viérnes 4 de Enero de 1985.

No. 3

**SUMARIO**

<b>JUNTA DE GOBIERNO</b>		<b>Pág.</b>
Decreto No. 1543 Normas de Transición de los Poderes del Estado . . . . .	17	
Decreto No. 1544 Anulación de Pasajes Aéreos . . . . .	18	
Decreto No. 1545 Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios de los Departamento de León y Chinandega. . . . .	19	
Decreto No. 1546 Reforma a la Ley de Creación de la Planilla Nacional de Pago . . . . .	33	
Decreto No. 1547 Ley de Empresas de Junta de Reconstrucción de Managua. . . . .	33	
Decreto No. 1548 Aclaración del Decreto No. 1510 . . . . .	35	
<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA</b>		
Títulos Profesionales . . . . .	35	
<b>SECCION JUDICIAL</b>		
Solicitud Reposición de Certificado . . . . .	36	
Declaratorias de Herederos . . . . .	36	

**JUNTA DE GOBIERNO**

***Normas de Transición de los Poderes del Estado***

Decreto No. 1543

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 18 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado de las Normas de Transición de los Poderes del Estado que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria número veinte del veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. "1984: A 50 Años . . . Sandino Vive".

**Considerando:**

**I**

Que el pasado 4 de Noviembre, nuestro pueblo eligió mediante su voto libre y secreto a las nuevas autoridades de la República para los próximos seis años.

**II**

Que el Consejo Supremo Electoral proclamó electos el día 14 de Noviembre al Presidente y Vice-Presidente de la República y a los Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional, no habiendo sido impugnadas las elecciones por ningunos de los Partidos Políticos.

**III**

Que en el mes de Enero de 1985, tomarán posesión de sus cargos los Representantes de la Asamblea Nacional, lo mismo que el Presidente y el Vice-Presidente de la República electos, por lo cual se hace necesario establecer las normas de transición de estos poderes del Estado.

**Por Tanto:**

En uso de sus facultades,

**Decreta:**

Arto. 1 La Asamblea Nacional se instalará solemnemente a las 10 de la mañana del día 9 de Enero de 1985.

Arto. 2 Los Representantes electos, en la fecha y hora señalada se reunirán en la Sala de Sesiones del Edificio "Mártires del 22 de Enero de 1967", Sede de la Asamblea Nacional o en el lugar que designe el Consejo Supremo Electoral, portando sus respectivas credenciales, las que deberán entregar a su Presidente antes de iniciarse la Sesión.

Arto. 3 La Sesión de Instalación estará presidida por el Consejo Supremo Electoral, una vez escuchadas las notas del Himno Nacional, el Presidente del Consejo Supremo Electoral revisará las credenciales y comprobará el quórum, el cual debe ser la mitad más uno de los Representantes.

A continuación, comprobado el quórum, declarará abierta oficialmente la Sesión y

procederá a tomar la Promesa de Ley a los Representantes de la siguiente forma:

“¿Prometéis solemnemente, en nombre de nuestra Patria y de nuestros Héroes y Mártires caídos a lo largo de la historia de lucha por la liberación de Nicaragua, desempeñar lealmente los cargos de Representantes de la Asamblea Nacional, para los que fuistéis electos por el pueblo y a luchar por la paz y los principios fundamentales de la Patria, la Nación y la Revolución?”. Los Representantes electos responderán: “Si prometemos”.

Arto. 4 La Junta Directiva será el organismo rector de la Asamblea Nacional y estará integrada transitoriamente, mientras no se apruebe su Estatuto, por un Presidente, tres Vice-Presidentes y tres Secretarios.

Arto. 5 De conformidad con la Ley Electoral, se procederá a elegir la Junta Directiva, elección que se hará individualmente para cada uno de sus miembros a propuesta de cualquiera de los Representantes. El Presidente del Consejo Supremo Electoral les tomará la Promesa de Ley una vez electos y dará por instalada solemnemente la Asamblea Nacional, pasando la Junta Directiva a presidir la Sesión.

Arto. 6 El Presidente de la Asamblea Nacional dará por concluida la Sesión de Instalación y citará a los Representantes a la Sesión Solemne de Toma de Posesión del Presidente y Vice-Presidente de la República electos, el día 10 de Enero en la hora y lugar que él designe.

Arto. 7 El Presidente de la Asamblea Nacional, una vez escuchadas las Notas del Himno Nacional, tomará la Promesa de Ley al Presidente y al Vice-Presidente de la República electos, de la siguiente forma: “¿Prometéis solemnemente, en nombre de nuestra Patria y de nuestros Héroes y Mártires caídos a lo largo de la historia de lucha por la liberación de Nicaragua, desempeñar lealmente el cargo de Presidente y Vice-Presidentes de la República al que fuisteis electo por el Pueblo y a luchar por la paz y los principios fundamentales de la Patria, la Nación y la Revolución?”. El presidente y el Vice-Presidente electos responderán: “Si, Promcto”.

Arto. 8 Mientras no esté aprobado el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, para la discusión de su Estatuto y Reglamento así como para el de otras Leyes, los debates estarán sujetos al Estatuto General del Consejo de Estado y su Reglamento en lo conducente.

Arto. 9 El presente Decreto reforma en

lo que se refiere a la Instalación de la Asamblea Nacional el Arto. 152 de la Ley Electoral vigente y el inciso b) del Arto. 1 del Decreto No. 1400, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 40 del 24 de Febrero de 1984.

Arto. 10 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “1984: A Cincuenta Años . . . Sandino Vive”. — f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado; f) *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme, Por tanto: Téngase como Ley de la República, Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A Cincuenta Años . . . Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdova Rivas*.

### *Anulación de Pasajes Aéreos*

Decreto No. 1544

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Los pasajes aéreos emitidos por líneas aéreas que operan en Nicaragua, cuyo pago ha sido recibido en moneda nacional quedarán anulados al 31 de Diciembre de 1984, si no ha sido usado en parte alguno el recorrido correspondiente al pasaje. Si hubiere sido usado ya parte de dicho recorrido, conservarán su vigencia hasta la fecha originalmente establecida o ultimamente prorrogada.

Arto. 2. El valor en córdobas de los pasajes anulados y el impuesto de venta correspondiente, será devuelto a su beneficiario, una vez que éste, entere el valor en dólares de los boletos con el pago, también en dólares, del impuesto que corresponde a dicho boleto, en los casos y condiciones que determine el Reglamento de la presente Ley.

La línea aérea que haga la devolución

tendrá derecho a reclamar al Fisco el reembolso de los impuestos devueltos de conformidad con el presente artículo.

Arto. 3. El Ministerio de Transporte queda facultado para Reglamentar el presente Decreto.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A Cincuenta Años . . . Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

### *Plan de Impuestos Municipales y Tasas por Servicios de los Departamentos de León, y Chinandega*

Decreto No. 1545

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Aprobar el Plan de Impuestos Municipal y Tasas por Servicios de los Municipios de los Departamentos de León y Chinandega, Región II, el que se leerá y se aplicará de la siguiente manera:

*Las Juntas Municipales de Reconstrucción de los Departamentos de: León y Chinandega*

En uso de sus facultades,

Acuerdan:

#### CAPITULO I.

##### *De los Ingresos Municipales en General*

Arto. 1º Establecer los derechos, impuestos, tasas, contribuciones especiales y demás tributos, así como los cargos accesorios a éstos (multas); que en conjunto con los productos de su patrimonio, donaciones, subvenciones y empréstitos constituirán los ingresos de los Municipios de la Región II.

Arto. 2º Los ingresos municipales que se crean, se regiran conforme las disposiciones del presente Plan de Tributación Municipal.

Arto. 3º Del arriendo de Terrenos Municipales.

Toda persona natural o jurídica que ocupe o pretenda ocupar terrenos ejidales, deberá constituir contrato de arrendamiento con la Junta Municipal de Reconstrucción respectiva en los meses de Enero y Febrero de cada año acompañando a la solicitud una boleta de Veinte Córdobas (\$ 20.00).

Se establece la cantidad de Cinco Córdobas (\$ 5.00), como mínimo y Cincuenta Córdobas (\$ 50.00), como máximo, por cada manzana, dependiendo de la cantidad, calidad y uso de los terrenos ejidales, quedando al criterio de la Junta Municipal el valor de arrendamiento de los solares municipales, previo visto bueno del Delegado del MINVAH o del encargado de Urbanismo.

A criterio de las Juntas Municipales queda el celebrar contratos de arrendamiento con personas naturales o jurídicas que soliciten tramos o espacios en los mercados.

#### CAPITULO II.

##### *De los Derechos Impuestos y Contribuciones Especiales.*

Las Tasas y Servicios:

Las actividades que a continuación se enumeran, tributarán conforme la siguiente clasificación:

Arto. 4º Matrícula o Patentes Municipales: Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Departamentos de León y Chinandega, se dedique a la venta de bienes o al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, cualquiera que sea la forma que la revista, para obtener su licencia comercial deberá matricularse en la correspondiente Tesorería Municipal de su domicilio cada año, en el período comprendido entre el uno de Diciembre y el treinta y uno de Enero, presentando su respectiva declaración, los pagos a que se refiere el presente Arto., se hará de la siguiente manera:

- a) Un uno y medio por ciento (1.5%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables en base a los doce meses que operen con anterioridad a la verificación de la matrícula.
- b) Los establecimientos de personas naturales o jurídicas que inicien o reanuden sus operaciones, pagarán en concepto de matrícula, previo a la apertura el uno por ciento (1%) sobre su capital invertido en el negocio. Tratándose de sociedades, se entenderá por capital inicial la parte del capital suscrito que se destina para el establecimiento comercial o de prestación de servicios; realizados en las jurisdicciones de los municipios de los De-

partamentos de León y Chinandega, estableciéndose como derecho mínimo de matrícula la cantidad de Un Mil Córdobas (₡1,000.00), netos en todos los casos que el porcentaje señalado en este artículo resulta inferior.

Arto. 5º Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales tenga que matricularse y obtener licencia, pagará anualmente la cantidad de veinte córdobas (₡20.00), en concepto de constancia de matrícula.

Arto. 6º Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los municipios de los Departamentos de León, y Chinandega, sea propietario de ganado vacuno tendrá que matricular su fierro correspondiente, en los meses de Enero a Febrero de cada año, de la siguiente manera:

- a) Si el interesado poseyere de 1 a 19 reses, pagará Diez Córdobas (₡10.00).
- b) Si el interesado poseyere de 20 a 500 reses pagará Un Córdoba (₡1.00)

por las primeras 500 y Un Córdoba con veinticinco centavos (₡1.25) por cada una que excede de las 500.

Arto. 7º Impuestos sobre la venta y/o prestación de servicios con constancia de responsable otorgada por la Dirección General de Ingresos, pagarán sus impuestos municipales de la siguiente manera:

- a) Un uno por ciento (1%) sobre los montos que ascienden hasta Cien Mil Córdobas (₡100.000.00), mensuales inclusive.
- b) Uno y medio por ciento (1.5%) sobre exceso de Cien Mil Córdobas ..... (₡100.000.00) mensuales, sin perjuicio del pago del uno por ciento (1%) del inciso anterior.
- c) Un quinto de uno por ciento (0.2%) sobre el total de las ventas de propiedades, mercaderías, bonos, monedas, o prestación del Servicio sea de intermediario como agencia de publicidad, agencia de viajes, vendedores o comisionistas que no tengan existencia de mercadería.

Fracción	Anual o Matr.	Mensual	Varios
----------	---------------	---------	--------

Arto. 8º Los establecimientos negocios o actividades a que se refiere el presente artículo, pagarán por anualidades completas y en forma anticipada los impuestos establecidos a continuación:

- a) Importador directo Un Mil Córdobas (₡1,000.00) netos.
- b) Representantes de Empresas Nacionales, Dscientos Cincuenta Córdobas ... (₡250.00).
- c) Agencia representantes y/o distribuidores extranjeros. Quinientos Córdobas netos. (₡500.00).
- d) Agencia representante de casa pelicular, Dos Mil Córdobas (₡2,000.00).
- e) Todo constructor, contratista empresa, ingeniero o arquitecto que se dedique a construir en las compresiones municipales de los Departamentos de León, Chinandega pagarán: El Uno por Millar (1.x 1000), sobre el volumen anual de sus operaciones del año anterior.

### CAPITULO III

*Las Tasas de Servicios y Tribuciones conforme la siguiente Clasificación.*

Arto. 9º Se establecen las siguientes tasas por los servicios administrativos y autorizaciones especiales enumerados a continuación:

#### 1. *Certificaciones:*

Extendidas por el Registro del Estado Civil de las personas acompañarán una

boleta municipal según detalle a continuación:	
Certificados de nacimiento . . . . .	10.00
Certificados de matrimonio . . . . .	10.00
Certificados de Defunción . . . . .	10.00
Reconocimiento por Escritura Pública.	24.00
Rectificaciones . . . . .	24.00
Emancipaciones . . . . .	24.00
Divorcios . . . . .	50.00
Reposiciones de Partidas . . . . .	20.00
Reconocimiento de Actas . . . . .	20.00
Discernimientos por Guardas . . . . .	20.00
Inscripción por declaración de ausencia . . . . .	20.00
Inscripción por subsiguiente matrimonio . . . . .	20.00
Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley.	20.00
Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la Ley . . . . .	10.00
Por legitimación de un hijo que no fue legítimo en el Acto de matrimonio . . . . .	20.00
Por adopciones . . . . .	30.00
Negativas . . . . .	10.00
2. <i>Cementerios:</i>	
Por el entierro de un adulto . . . . .	20.00
Por el entierro de un párvulo . . . . .	10.00
Los pobres de solemnidad . . . . .	Libre
Exhumación de un cadáver previo permiso del Ministerio de Salud pagará una Boleta . . . . .	100.00
Lotes en el cementerio, su venta y su uso será reglamentado por la Junta Municipal de Reconstrucción del Municipio, lo mismo que el enterraje y sepultura cuando ella lo hace.	
3. <i>Línea:</i>	
El que solicite autorización para edificar dentro de la población, solicitará la línea correspondiente a la Municipalidad, acompañando de una boleta de:	
a) Si es el radio central	₡ 50.00.
b) Si es fuera de radio central:	₡ 25.00.
4. A) Mantenimiento de calles, avenidas, adoquinamiento o pavimentadas por cada metro lineal ₡ 2.00 mensuales.	
B) Cunetas: que fueran acondicionadas con rampas para entrada de vehículos, sea en casas particulares, gasolineras o cualquier negocio pagarán por cada metro lineal o fracción ₡ 25.00 y permiso para hacerla ₡ 100.00 por mantenerlas modificadas pagarán anualmente ₡ 30.00 por metro lineal.	
5. A) <i>Pavimentación o adoquinamiento:</i> Toda persona natural o jurídica	

propietaria de bienes inmuebles que se beneficien por la pavimentación o adoquinamiento de calles que pasan por sus propiedades, pagarán proporcionalmente al costo de la obra.

- B) Roturación y reparación de calles o avenidas para la colocación de tuberías o cualquier otro fin pagarán:

a) En lugar asfaltado	200. X M <sup>2</sup>
b) En lugar adoquinado	200. X M <sup>2</sup>

6 *Rondas:*\*

- A) Propietarios de solares baldíos, tanto urbanos como rurales deberán tenerlos cercados y limpios.

- B) Toda persona natural o jurídica propietaria de predio baldíos situados en la circunscripción urbana de los municipios de la Region II, pagarán cuatro córdobas . . . . (C\$ 4.00) mensuales, por metro lineal de acera, en concepto de servicios municipales.

Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán ronda hasta la mitad del camino y carreteras que le corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año.

El que no lo hiciera será multado después de ser perentoriado por cada vez a juicio de la correspondiente Junta Municipal de Reconstrucción.

Si no cumplen con la disposición anterior las Juntas ordenarán la ejecución inmediata de las obras a cargo de los propietarios sin perjuicio de multa.

7. *Solvencias:*

- |   |       |
|---|-------|
| A) Con el fondo Municipal el que la solicite.<br>Acompañará una boleta de . . .   | 10.00 |
| B) Para las empresas o sociedades mercantiles cuyo domicilio legal sea la compresión municipal pagará el uno por mil sobre el capital del balance al treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado, para que puedan obtener su solvencia. |       |

8. *Autenticaciones:*

- |   |       |
|---|-------|
| A) De funcionarios o empleados Municipales, acompañarán una boleta de . . . . . | 10.00 |
| B) Cartas de ventas de ganado por cada unidad que contengan . . . .             | 5.00  |
| C) Certificados de origen . . . . .   | 20.00 |

9. *Servicios de Tren de Aseo:*

Por este servicio de recolección de basura y barrido de calles que prestan las Juntas Municipales, pagarán los usuarios ya sean personas naturales o jurídicas, una cantidad que será determinada por la Junta Municipal respectiva según los gastos y la magnitud del servicio.

10. *Mercados y Mesones.*

Queda al criterio de las Juntas Municipales celebrar contratos de arrendamiento con toda persona natural o jurídica que solicite en los tramos o espacios en los mercados.

11. *Rastros:*

Toda persona que se dedique al destace de ganado mayor o menor lo hará en los Rastros Municipales o en los lugares que destinen las Juntas Municipales, para tal efecto y pagarán de la siguiente manera:

a) Destace de una res en la población o en la comprensión municipal para el consumo del público pagará una boleta de . . . . .	20.00
b) Por el destace de un cerdo . . . . .	10.00
c) Corralaje: por cada animal y por cada veinticuatro horas o fracción de permanencia en el corral Municipal, pagará una boleta de . . . . .	2.00

Arto. 10. Las actividades que a continuación se enumeran tributarán conforme la siguiente clasificación:

1. Aserrios o Aserraderos: Por cada flete de madera en bruto su propietario pagará \$ 5.00, que serán retenidos por la Empresa a favor de la Tesorería Municipal, enterando cada mes, adjuntando el reporte mensual.	1,000.00	1% s/ps
2. Anuncios o cartelones de casa comerciales fijos en calles, plazas o en caminos públicos, pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:		
Primera categoría . . . . .	500.00	
Segunda categoría . . . . .	300.00	
Tercera categoría . . . . .	200.00	
Cuarta categoría . . . . .	100.00	
3. <i>Armas:</i> Toda persona que solicite portación ante el responsable de la policía, deberá acompañar una boleta de . . . . .		150.00
4. Agencias o Cooperativas, Empresas de Transporte de carga o pasajeros \$ 1,000.00 (Un Mil Córdobas), en concepto de matrícula y un impuesto mensual sobre la venta de servicios		

que se pagará de la siguiente mane- ra:		
a)	Taxis locales e interlocales y ca- mionetas de acarreo comercial pagarán . . . . .	20.00
b)	Buses y camionetas . . . . .	60.00
c)	Cabezales, pagarán . . . . .	100.00
5	<b>Agencias:</b> Agencias, Agentes o Compradores de café o algodón, ya sean particulares o estatales por cada agencia . . . . .	500.00
a)	Un Córdoba (§1.00.00) por quintal en pergamino oro o su equivalente que será pagado por el caficultor y retenido por cada agencia a favor de la correspon- diente Tesorería Municipal.	
b)	Un córdoba (§1.00), por cada quintal de algodón en rama que será pagado por los vendedores ya sean particulares o estatales y retenido por las agencias o cooperativas que la compran a favor de las correspondientes te- sorerías municipales de los mu- nicipios donde se cosecha.	
c)	Un Córdoba (§1.00), por cada tonelada de caña de azúcar que serán pagados por los vendedo- res, ya sean particulares o esta- tales y retenido por las agencias, cooperativas o ingenios que la compran a favor de las corres- pondientes tesorerías municipa- les de los Municipios donde se cosecha.	
6.	<b>Agencias de Compañías Asegurado- ras y Reaseguradoras:</b>	
a)	Nacionales . . . . .	5,000.00      2,000.00
b)	Extranjeras . . . . .	6,000.00      3,000.00
7.	<b>Agencias de:</b>	
a)	Internacionales . . . . .	1,200.00      1,000.00
b)	Servicios de Cabotaje . . . . .	700.00      700.00
c)	Agencias Aduaneras . . . . .	1,000.00      1,000.00
d)	Anclaje y Zarpas de Barcos . . . . .	
		750.00
8.	Abastecedores de provisión a los bar- cos § 100.00, de matrícula y § 25.00. por cada barco.	
9.	<b>Bancos:</b>	
a)	Bancos o agencias bancarias y las del Sistema Nacional de Aho- rro y Préstamo en la cabecera departamental . . . . .	5,000.00      2,500.00
b)	En el resto de los municipios . . . . .	2,000.00      1,500.00
c)	Las agencias de crédito rural . . . . .	1,000.00      500.00
10	<b>Barberías:</b>	
a)	De primera categoría, por cada silla . . . . .	50.00      50.00
b)	De segunda categoría por cada silla . . . . .	30.00      25.00

	c) De tercera categoría por cada silla . . . . .	20.00	10.00
11.	Buhoneros o vendedores ambulantes de la comprensión que trabajen vendiendo en la población. . . . .	15.00	15.00
	a) Los de extraña comprensión, por cada día que vendan en la población, pagarán una boleta de . . . . .		30.00
	b) Si la buhonería o expendio lo ejercieran en vehículo motorizado y fuera del Municipio . . . .	150.00	150.00
	c) Si no fueran del municipio y la ejercieran en vehículo, pagarán por cada día . . . . .		50.00
	d) Centroamericanos debidamente autorizados, pagarán por cada día . . . . .		250.00
	e) Si ejerce la buhonería ilegalmente, pagarán una multa de . . . .		500.00
12.	Beneficios de arroz, café u otros granos, ya sean estatales o particulares.	2,000.00	1. % s/ps
13.	<i>Billares:</i>		
	a) De primera clase por cada mesa.	100.00	50.00
	b) De segunda clase por cada mesa.	50.00	30.00
	c) De tercera clase por cada mesa.	25.00	15.00
	d) De cuarta clase por cada mesa.	20.00	10.00
14.	Bodegas: Ya sean particulares o estatales . . . . .	500.00	300.00
	a) Depósitos de mantenimiento de mercaderías, almacenes generales de depósitos con capacidad hasta X10.00 Mts., cúbicos sin desvío ferroviario . . . . .	800.00	800.00
	b) Las anteriores si tuvieran desvío ferroviarios . . . . .	1,000.00	1,000.00
	c) Con más de 10.000 Mts., cúbicos de capacidad . . . . .	1,500.00	1,500.00
	d) Depósitos pequeños . . . . .	100.00	75.00
15.	<i>Balnearios:</i>		
	a) Derechos de predio sobre costas a la orilla del mar y ríos para la temporada pagarán por adelantado ₡ 35.00.		
	b) Los negocios de cantinas, bares salones o restaurantes ubicadas en tales medios pagarán cada uno diariamente Cien Córdoba (₡ 100.00).		
16.	<i>Barcos:</i>		
	a) Barcos camaroneros y otros que se dedican a la pesca de productos del mar, pagarán . . . . .	500.00	500.00
	b) Botes con motor estacionario . . . . .	50.00	50.00
	c) Botes con motor fuera de borda.	30.00	30.00
	d) Botes sin motor . . . . .	10.00	10.00
17.	<i>Bananceras:</i>		
	Los productores de Bananos ya sean privados o estatales deberán pagar		

por cada caja de banano a exportar o su equivalente en gramos que se produzca, Veinticinco Centavos de Córdoba (0.25), enterándolo a las correspondientes Tesorerías Municipales de los municipios donde se cosecha. Por el banano destinado al consumo nacional se pagará lo establecido en el Arto. 7.		
18.	<b>Cantinas, Bares o Restaurantes,</b>	
	De primera categoría . . . . .	Estarán sujetos al Arto. 5.
	De segunda categoría . . . . .	500.00 500.00
	De tercera categoría . . . . .	300.00 300.00
	De cuarta categoría . . . . .	200.00 200.00
	De quinta categoría . . . . .	100.00 100.00
	Las que se establezcan en tiempo de fiesta, pagarán diariamente igual al mensual correspondiente a la categoría que tengan.	
19.	<b>Carnicerías fuera del Mercado, deberán estar sujetas a los reglamentos de higiene y salud. . . . .</b>	200.00 100.00
20.	<b>Cafeterías y Glorietas sin venta de bebidas alcohólicas . . . . .</b>	150.00 100.00
21.	<b>Carcelajes:</b>	
	a) Por defraudación fiscal o taurería, pagarán una boleta de . . \$ 250.00.	
	b) Por cualquier delito o falta pagarán una boleta de \$ 20.00.	
22.	<b>Compañías licoreras:</b>	
	Las compañías licoreras pagarán Dos Córdoba con cuarenta centavos . . . (\$ 2.40), por cada caja de nueve litros producida (caja de 24 medias).	
23.	<b>Construcciones:</b>	
	a) Los constructores o compañías constructoras, pagarán el 1% sobre el valor total de la construcción, previa aprobación de urbanismo . . . . .	
	b) Las construcciones que ocupen las aceras o parte de las calles con maderas, cercas con andamios arena, tierra y demás materiales de construcción, previo permiso de la Junta, pagará por cada día . . . . .	5.00
24.	<b>Corte de madera en terrenos ejidales, no siendo area forestal, previa autorización de la Junta y de IRENA, cada mata . . . . .</b>	30.00
25.	<b>Comiderías:</b>	
	Sin ventas de bebidas alcohólicas:	
	a) De primera clase . . . . .	50.00 30.00
	b) De Segunda clase . . . . .	25.00 15.00
	c) De tercera clase . . . . .	15.00 10.00
26.	<b>Conjuntos Musicales:</b>	
	a) De primera clase . . . . .	300.00 150.00

	b) De segunda clase . . . . .	200.00	100.00	
	c) Los conjuntos musicales de otros municipios que efectúen contratos por tocar en la comprensión del Departamento, pagarán el 1% sobre el valor del contrato.			
27.	<i>Chinamos:</i>			
	a) Ventas, negocios o diversiones que se establezcan en tiempo de fiesta pagarán a juicio de las municipalidades.			
	b) Chalupas o juegos con permanencia en la población previa aprobación de la Policía pagarán . . . . .	50.00	50.00	
28.	Dispensas de Edictos Matrimoniales acompañarán una boleta. . . . .			10.00
29.	Declaratoria de herederos para su inscripción en el Registro se acompañará una boleta. . . . .			20.00
30.	Desgranadores de Maíz . . . . .	100.00	50.00	
31.	<i>Desmotadoras:</i>			
	Las desmotadoras pagarán Un Córdoba (§ 1.00), por cada quintal de algodón desmotado, enterándolo a la correspondiente tesorería municipal.			
32.	<i>Espectáculos Públicos:</i>			
	Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de cualquier municipio de la Región II, se dedique a las actividades públicas, pagarán de las siguiente manera:			
	a) Cines de primera . . . . .	500.00	5% s/eb	
	b) Cines de segunda . . . . .	300.00	5% s/eb	
	c) Circos, carrouseles, veladas, maromas, parques de diversiones, eventos deportivos de aficionados, pagarán un impuesto del 5% sobre la entrada bruta.			
33.	<i>Exhibición de Automóviles:</i>			
	a) De primera categoría . . . . .	500.00	250.00	
	De segunda categoría . . . . .	300.00	150.00	
	De tercera categoría . . . . .	150.00	100.00	
	De cuarta categoría . . . . .	100.00	50.00	
	b) Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión, pagarán por cada día § 10.00.			
34.	<i>Fábrica de Hielo:</i>			
	De primera clase . . . . .	600.00	500.00	
	De segunda clase . . . . .	500.00	300.00	
35.	<i>Funerarias o Agencias de las mismas:</i>			
	De primera categoría . . . . .	1,000.00	500.00	
	De segunda categoría . . . . .	500.00	300.00	
	De tercera categoría . . . . .	200.00	100.00	
36.	<i>Fianzas:</i>			
	a) Fianza de la Paz el que la rinda			

	acompañará su solvencia municipal una boleta de \$20.00		
	b) Fianza de la Paz tanto el que la solicite como el que la rinda acompañará una boleta de . . . . \$20.00		
37.	<i>Floristerías:</i>		
	a) De primera clase . . . . .	200.00	100.00
	b) De segunda clase . . . . .	100.00	50.00
38.	Frigoríficos para el almacenamiento de mariscos, carnes y otros artículos de:		
	a) 1.000.00 Lbs., a 10.000.00 lbs. .	750.00	500.00
	b) 10.000.00 lbs. a 500.000.00 lbs. .	1,500.00	1,000.00
39.	<i>Gasolineras:</i>		
	Las ventas de mercaderías y de servicios en dichas estaciones de expendio de productos sobre los que no recaen impuestos con globales, quedan sujetas al pago del 1% mensual. Las matrículas establecidas en el Arto. 4 se liquidarán sobre el monto de ventas correspondientes a los productos no conglobados		
40.	<i>Galleras:</i>		
	La persona natural o jurídica, que legalmente se le adjudique el derecho de tener una gallera deberá pagar en concepto de matrícula a un 10% sobre el valor total propuesto. El 5% mensual sobre las ventas de entradas brutas. Los apostadores pagarán el 5% sobre el valor total de cada apuesta que será retenido por el propietario de la gallera a favor del municipio y enterado en la Tesorería del correspondiente municipio cada semana adjuntando un reporte del número de jugada en la semana, el valor apostado de cada una de las jugadas y el valor total de lo recaudado.		
41.	Garaje Público . . . . .	120.00	50.00
42.	Hoteles, Moteles y Pensiones:		
	a) De primera clase . . . . .	1,000.00	500.00
	b) De segunda clase . . . . .	500.00	300.00
	c) De tercera clase . . . . .	300.00	200.00
	c) De cuarta clase . . . . .	100.00	50.00
	Cuando estos establecimientos tuvieran restaurantes, cantinas, cafeterías, pagarán además el impuesto que a tales negocios corresponden.		
43.	Hojalaterías . . . . .	20.00	15.00
44.	<i>Introducción de Mercadería:</i>		
	A través de vehículos motorizados para ser vendidos a los distribuidores o directamente al consumir pa-		

gará de la siguiente manera: Por		
cada visita . . . . .		
Camioneta de tina hasta 2,1/2 toneladas . . . . .		20.00
Camiones de 2.1/2 toneladas a 10 . . . . .		40.00
Camiones de 10 a 15 toneladas . . . . .		60.00
Cabezales de 10 a 20 toneladas . . . . .		100.00
45. <i>Ingenios:</i>		
Los ingenios pagarán Tres Córdoba (\$3.00), por cada tonelada de caña molida y una matrícula anual equivalente a la doceava parte del total a pagar que deberá enterarse a la correspondiente Tesorería Municipal.		
46. <i>Lecherías:</i>		
Se entiende por lecherías a los productores de leche, hacendados, finqueros, etc., que teniendo un número de vacas vendan su leche al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras . . . . .		
	100.00	150.00
También serán considerados en esta fracción los puestos de venta o reventa de estos productos y pagarán así:		
a) De primera clase: Con venta mayor de los 100 galones diarios . . . . .	30.00	30.00
b) De segunda clase: Con venta menor de 50 galones diarios . . . . .	20.00	20.00
c) De tercera clase: Con una venta menor de 30 galones diarios . . . . .	10.00	10.00
Cada vaca de ordeño dentro de la población pagará por mes . . . . .		1.00
47. Laboratorios . . . . .	500.00	300.00
48. Molinos para masa y pinol por cada uno. . . . .	20.00	15.00
49. <i>Pesas y Medidas:</i>		
a) Romanas o básculas para toneladas . . . . .	50.00	
b) Para quintales . . . . .	10.00	
c) Para pesar libras y medidas lineales: Vara, yardas, metros etc. . . . .	3.00	
50. <i>Panaderías:</i>		
a) Mecanizadas . . . . .	1.5%	1%
b) De primera clase . . . . .	150.00	150.00
c) De segunda clase . . . . .	75.00	75.00
d) De tercera clase . . . . .	50.00	50.00
e) De cuarta clase . . . . .	20.00	20.00
51. <i>Pulperías:</i>		
a) De primera categoría . . . . .	200.00	200.00
b) De segunda categoría . . . . .	100.00	75.00
c) De tercera categoría . . . . .	50.00	25.00
d) De cuarta categoría . . . . .	30.00	15.00
52. <i>Piso:</i>		
a) Ganado de asta y casco que van de paso por dentro de la población y van a repastar en el mu-		

	nicipio, pagarán cada uno . . .			2.00
	b) Furgones, camiones, camión cisterna con capacidad de más de 5 toneladas, pagarán por entrar a la ciudad en concepto de daño al pavimento o adoquín cada vez \$ 15.00.			
53.	Parlantes o Magnavoces de esta comprensión pagarán . . . . .	150.00	100.00	
	Los de extraña comprensión por cada día o fracción pagarán . . . . .			20.00
54.	Permiso para hacer un fierro o marca de herrar y refrenda del mismo .		50.00	
55.	Permiso de traslado de ganado vacuno y de cerda porcina, por cada uno que salga del municipio, pagará una boleta de \$ 5.00.			
56.	Patente, para destazadores, pagarán:			
	Ganado mayor . . . . .	500.00		
	Ganado menor . . . . .	250.00		
57.	Rokonolas, Parlantes, Tocadiscos que funcionen en establecimientos públicos, pagarán por cada unidad . . .	100.00	50.00	
58.	Refresquerías, sorbeterías, confiterías, reposterías, pagarán:			
	a) De primera clase . . . . .	75.00	50.00	
	b) De segunda clase . . . . .	40.00	20.00	
59.	Refrigeradoras, posicleras, mantenedoras, para negocios varios pagarán.	15.00	15.00	
60.	<i>Rifas:</i> Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Departamentos de León y Chinandega, efectúe rifas indistintamente de la denominación bajo que figura dicha actividad lo haga reiterada o esporádicamente pagará un impuesto municipal de un 5% sobre el valor nominal de todas las acciones en referencia sean legales los dueños o promotores, las mismas deberán presentar las acciones de Tesorería a las Juntas Municipales de Reconstrucción antes de expenderlas para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia. Acompañando autorización del INSS-BI, de conformidad a Decreto 632, Gaceta No. 26, del 3 de Febrero de 1981 y Decreto 976, Gaceta, 53 del 5 Marzo, 82.			
62.	<i>Salones:</i>			
	a) De Belleza: de primera categoría . . . . .	150.00	150.00	
	De segunda categoría . . . . .	50.00	50.00	
	b) Cerveceros . . . . .	500.00	300.00	
	c) De bailcs:			
	de primera clase . . . . .	300.00	300.00	
	de segunda clase . . . . .	200.00	150.00	

63. *Sastrerías:*
- |                                   |        |        |
|-----------------------------------|--------|--------|
| a) De primera categoría . . . . . | 100.00 | 100.00 |
| b) De segunda categoría . . . . . | 50.00  | 50.00  |
| c) De tercera categoría . . . . . | 25.00  | 25.00  |
64. *Servicios:*
- Todo profesional, técnico que preste servicios en el ejercicio de su profesión, teniendo oficina abierta pagarán en la tesorería de las Juntas Municipales de su domicilio . . . . .  
 ₡ 200.00 (Doscientos Córdobas), en concepto de matrícula anual y . . . .  
 ₡ 100.00 (Cien Córdobas), en concepto de pago de impuesto mensual.
65. *Salineras:*
- Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción de los Dptos., de León y Chinandega, se dediquen a la elaboración de sal, pagará de la siguiente manera:
- |  |  |  |
|--|--|--|
| a) 0.30 centavos por cada vara <sup>2</sup> de pilas construídas en concepto de matrícula anual. |  |  |
| b) ₡ 90.00 por cada pila paca cocer sal en concepto de matrícula anual.                          |  |  |
| c) 0.25 centavos por cada quintal de sal.  |  |  |
- Todas las contribuciones e impuestos contemplados en la presente fracción, serán retenidos por la Asociación Nacional de Productores de Sal y enterado a cada Municipio donde se produce, adjuntando el reporte pormenorizado y detallando las ventas, entradas y listas de asociados; número de pilas con su área y pailas y nuevas construcciones, dichos reportes serán entregados a fin de cada mes.
66. *Talleres:*
- Toda persona natural o jurídica propietaria de talleres de cualquier naturaleza, pagará conforme la siguiente tabla:
- |                                |        |        |
|--------------------------------|--------|--------|
| De Primera categoría . . . . . | 1.5%   | 1%     |
| De segunda categoría . . . . . | 200.00 | 200.00 |
| De tercera categoría . . . . . | 100.00 | 100.00 |
| De cuarta categoría . . . . .  | 50.00  | 50.00  |
67. *Tanques:*
- |  |        |        |
|--|--------|--------|
| a) Para almacenamiento de mieles u otros artículos no inflamables, pagarán . . . . . | 250.00 | 250.00 |
|--|--------|--------|
68. Toda persona que entre y/o salga por el puesto fronterizo, pagará a la Municipalidad más cercana ₡ 10.00 córdobas, dicho impuesto será retenido por la oficina de Migración y Extranjería.

## CAPITULO IV

*Disposiciones Generales*

Arto. 11 Toda persona natural o jurídica que en los municipios de los departamentos de León, y Chinandega, se dedique a la venta de bienes o prestación de servicios y no estén expresamente gravados en el presente Plan de Impuestos y Tasas por Servicios se le aplicarán las disposiciones análogas o similares del mismo.

Arto. 12 La calificación de los negocios de las personas naturales o jurídicas como también la prestación de servicios lo harán las correspondientes Juntas Municipales en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

Arto. 13 Los impuestos anuales o de matrícula que se contemplan en el presente Plan de Impuestos, pagarán del uno de Diciembre al treinta de Enero, los mensuales serán pagados dentro de los primeros quince días subsiguientes al mes en que llegaren a causarse y las tasas por servicios que el municipio da a la Comunidad serán pagados por cada usuario beneficiado a fin de cada mes.

Arto. 14 Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Impuestos Municipales y Tasas por servicios éste afecta al pago de los mismos, derechos, tasas por servicios y demás contribuciones, deberán conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad, facturas de compras y/o ventas, recibos y toda otra documentación que permita verificar sus declaraciones dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta días.

Arto. 15 Para la fiscalización de la observación de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establecen el presente Plan de Impuesto Municipal y Tasas por Servicios las Juntas Municipales de Reconstrucción del Departamento de León y Chinandega, en cualquier tiempo podrán practicar auditoriaje o exámenes de otros documentos pertinentes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos y de cualquier otro documentos que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos. La auditoría la podrán hacer las personas que designen las Juntas Municipales de Reconstrucción.

Arto. 16 Los impuestos Municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra obligación, excepto las alimentarias, salariales del estado y demás entes públicos. En caso de que el contribuyente fuera una persona jurídica y se hubiese dado evasión de la contribución, también serán respon-

sables del pago, con igual preferencia las personas naturales que resultaren comprometidas en la evasión.

Arto. 17 Sólo tendrán derecho a la solvencia municipal las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones y las multas correspondientes a que estén obligados conforme el presente Plan de Impuestos Municipal y Tasas por Servicios. Los funcionarios o empleados que por razón de su cargo extiendan solvencia, serán responsablemente solidarios con el deudor por impuestos, multas y tasas por servicios que el municipio dejara de percibir.

Arto. 18 Las solvencias municipales tendrán validez por 30 días a partir de la fecha de su emisión, cuya obtención deberá enterar la suma de Diez Córdoba (\$10.00).

Arto. 19 Todo arrendatario que subarriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Impuestos Municipal y Tasas por servicios, se le aplicará una multa que corresponde en el doble del valor subarriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal, según el caso y circunstancias.

Arto. 20 Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana, introduzcan mercadería gravadas por este Plan de Impuesto Municipal y Tasas por Servicio, no podrán guardarlas en casas particulares, ni descargarlas o venderlas a menos que ya hayan pagado sus impuestos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 21 Para los efectos del Plan de Impuestos Municipal y Tasas por Servicios, se tienen por radial central de la ciudad el que oportunamente demarque las Juntas Municipales que darán a conocer al público contribuyente.

Arto. 22 El presente Plan de Impuestos se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, siempre y cuando la exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Delegación Regional de Gobierno a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en Sesión Extraordinaria de los Coordinadores de la Región II: Chinandega: Nicolás Santos Pérez; Chichigala: Adolfo Galeano Castellón; San Pe-

dro del Norte: Domingo García Escalante; Somotillo: Fausto Mairena Velásquez; San Francisco del Norte: Victorino Hernández Uriarte; El Realejo: Roberto Aráuz Fitoria; Posoltega: Jaime Delgadillo Larios; Villanueva: Blanca Ríos Medina; El Viejo: Manlio Arteaga Núñez; Santo Tomás del Norte: Cornelio Bustamante Corrales; Cinco Pinos: Rigoberto Lainez Rivera; Corinto: Francisco Tapia Mata; Puerto Morazán: Juan Pastor Morales Ayala.

León: Salvador Meléndez López; La Paz Centro: Fernando Rodríguez Manso; Nagarote: Mauricio Palacios Páiz; Telica: Andrés Salmerón Chavarría; Quezalguaque: Leonel Ruiz López; Malpaisillo: Otoniel Pereira Mendoza; El Jicará: Gilberto Masís Salinas; Santa Rosa del Peñón: Rigoberto Aguirre Rostrán; El Sauce: Eduardo Pastora Castillo; Achuapa: Pío Santos Rocha Tercero.

Elévese el presente Acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a través de la Secretaría de Coordinación Regional, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A Cincuenta Años . . . Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdoba Rivas*.

### **Reforma a la Ley de Creación de la Planilla Nacional de Pago**

Decreto No. 1546

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que es necesario facilitar a los empleadores el uso de la Planilla Nacional de Pago, en sus formatos PNP-1 y PNP-2, así como agilizar los mecanismos del procesamiento de la información que dicha Planilla genera.

Por Tanto:

en uso de sus facultades

Decreta:

La siguiente:

Arto. 1. Refórmase el Artículo 5 de la Ley de Creación de la Planilla Nacional de Pago, Decreto No. 1160, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 1 del 3 de Enero de 1983, el cual se leerá así:

"La Planilla Nacional de Pago se emitirá, en los formatos que corresponda, de la siguiente manera:

- 1) Los empleadores que se paguen el Sueldo por períodos mensuales únicamente, la emitirán en original y una copia. El original quedará en poder del empleador, que la presentará a la Dirección General de Ingresos para efectos fiscales. La copia deberá entregarla el empleador a la Dirección Nacional de Informática (DNI) a través de:
  - a) La Administración de Rentas del Departamento correspondiente, para todos aquellos empleadores que no estén cubiertos por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI);
  - b) El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSBI), para todos aquellos empleadores que estén cubiertos por dicho Instituto.
- 2) Los empleadores que paguen Salarios por períodos semanales, catorcenales o quincenales, emitirán los siguientes documentos:
  - a) La Planilla Nacional de Pago, en sus Formatos PNP-1 y/o PNP-2, en original que quedará en poder del empleador, para efectos de pago y fines fiscales;
  - b) Un consolidado mensual, en original de los Formatos PNP-1 y PNP-2, de los pagos efectuados en el transcurso del mes, según formato que determine el Ministerio del Trabajo. El consolidado mensual deberá ser entregado a la Dirección Nacional de Información (DNI) a través de los organismos referidos en los incisos a) y b) del numeral 1) del presente artículo".

Arto. 2. La presente reforma entrará en vigor desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticuatro. — "A Cincuenta Años Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdoba Rivas*.

### **Ley de Empresa de la Junta de Reconstrucción de Managua**

Decreto No. 1547

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

## DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Decreta:

La siguiente:

LEY DE EMPRESAS DE LA JUNTA  
DE RECONSTRUCCION DE MANAGUA

## Capítulo I

## Disposiciones Generales

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento, fusión y disolución de las empresas de la Junta de Reconstrucción de Managua, que para los efectos de esta Ley se denominarán simplemente las Empresas: La política a seguir por las empresas será dictada por la Dirección Superior de la Junta de Reconstrucción de Managua.

Arto. 2. Las Empresas que en uso de sus facultades, creare la junta de Reconstrucción de Managua, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio y gozarán en sus relaciones con los terceros de plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración será indefinida. La Junta de Reconstrucción de Managua asignará las partidas presupuestarias necesarias para formar el capital inicial.

En consecuencia para la consecución de los intereses legítimos de su objetivo o finalidad, las empresas podrán adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos y acciones, además de celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios.

## Capítulo II

Arto. 3. Las Empresas serán constituidas mediante Acuerdo de la Junta de Reconstrucción de Managua que se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial.

Su personalidad jurídica la adquirirá al momento de ser publicado dicho Acuerdo, sin perjuicio de su posterior inscripción en el Registro Público correspondiente.

Asimismo la Junta de Reconstrucción de Managua podrá a su conveniencia utilizar para la constitución de dichas Empresas las figuras contempladas en el Código civil o en el Código de Comercio.

A partir de su publicación y para los efectos de Ley, la Empresa se considerará legalizada y quedará autorizada para adquirir derechos y contraer las obligaciones que el desarrollo de su actividad económica requiera.

Arto. 4. Si en uso de la facultad establecida en el Arto. anterior la Junta de Reconstrucción de Managua, decidiera crear una Empresa mediante la figura de una sociedad anónima, podrán constituirse como único accionista o asociado con terceros. En tal caso el Acuerdo de creación deberá con-

tener los requisitos exigidos por la Ley para dichas Sociedades, en cuanto no estén expresas o tácitamente reformadas por este Decreto.

Arto. 5. El Acuerdo de constitución de las Empresas deberá contener;

- a) Creación, denominación y domicilio de la Empresa;
- b) Su objeto o finalidad;
- c) La determinación de su Patrimonio;
- d) Sus órganos de administración y de dirección y sus facultades, funciones y atribuciones;
- e) Reglamento del ejercicio económico, balance e inventario;
- f) Reterminación de fondos de reservas;
- g) Otras disposiciones que se juzgaren convenientes a la operación y funcionamiento, propios de la empresa que se crea.

## Capítulo III

## De su Administración y Dirección

Arto. 6. La Administración y Dirección de la Empresa estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Reconstrucción de Managua, quien tendrá la representación legal de la Empresa, con facultades de un mandatario General de Administración.

Arto. 7. Cada Empresa tendrá un Consejo Consultivo, que en el caso de sociedades anónimas sustituirá a la Junta de Directores. El consejo Consultivo se integrará y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de creación y en los Reglamentos que se dicten para tales efectos por la Junta de Reconstrucción de Managua. En todo caso se garantiza la participación de los trabajadores de la Empresa en el respectivo Consejo Consultivo.

## Capítulo IV

## De su Funcionamiento

Arto. 8. Para el cumplimiento de sus fines las Empresas deberán:

- a) Elaborar su plan técnico-Económico de acuerdo a los lineamientos trazados por la Junta de Reconstrucción de Managua.
- b) Registrar las operaciones económicas y financieras en su propio sistema contable que montará según las indicaciones de la Junta de Reconstrucción de Managua.
- c) Elaborar y ejecutar su Presupuesto de conformidad con las normas y procedimientos aceptados por la Junta de Reconstrucción de Managua.
- d) Presentar a la Junta de Reconstrucción de Managua, informe general de operaciones, así como sus estados financieros, con la periodicidad que ésta disponga.
- e) Administrar los bienes que le sean asignados, y los que adquiera por el desarrollo de sus operaciones.
- f) Realizar cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir sus objetivos.

- g) Establecer relaciones financieras y contratar con terceros en las actividades relacionadas o dirigidas a su objetivo.

Arto. 9. Los excedentes que resultaren del desarrollo de las actividades de las Empresas, después del cumplimiento de sus obligaciones financieras y de los fiscales que les corresponde como sujeto tributarios comunes, serán utilizados de conformidad a los lineamientos de la política socio-económica del Gobierno.

#### Capítulo V

##### De su Fiscalización

Arto. 10. Las Empresas estarán sometidas a una revisión periódica de operaciones financieras y administrativas por parte de la auditoría de la Junta de Reconstrucción de Managua, sin perjuicio de los auditoriajes que de acuerdo con su ley estima conveniente efectuar la Contraloría General de la República.

#### Capítulo VI

##### De su Modificación, Liquidación y Disolución

Arto. 11. Todos los actos o acuerdos relativos a modificación, transformación y disolución de la Empresa deberán efectuarse por Acuerdos que serán efectivos a partir de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Arto. 12. El Acuerdo de disolución de una Empresa, deberá contener lo siguiente:

- a) El nombramiento de un liquidador, o de los que se estime conveniente, con las facultades que se le confiere;
- b) La forma o norma para solventar las obligaciones;
- c) El traspaso o liquidación de los medios de producción y demás activos;
- d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución;
- e) El Plazo para efectuar la liquidación;
- f) Cualquier otra disposición que se considere conveniente.

Arto. 13. En el transcurso de la liquidación ellos liquidadores necesitarán autorización expresa de la Junta de Reconstrucción de Managua para:

- a) Tomar dinero a préstamo para el pago de las deudas de la Empresa;
- b) Hipotecar o enajenar bienes inmuebles;
- c) Iniciar nuevas operaciones.

Arto. 14. Concluida la liquidación, el o los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta de Reconstrucción de Managua las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

#### Capítulo VII

##### Disposiciones Finales

Arto. 15. En lo no preceptuado en la pre-

sente Ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio.

Arto. 16. La Junta de Reconstrucción de Managua queda facultada para reglamentar la presente Ley.

Arto. 17. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — **"A Cincuenta Años... Sandino Vive"**.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdoba Rivas.

### *Aclaración del Decreto No. 1510*

Decreto No. 1548

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Se aclara el Artículo 1 del Decreto No. 1510 del 27 de Septiembre de 1984, en el sentido de que el Convenio de Crédito de fecha 3 de Julio de 1984, ratificado por el mencionado Decreto No. 1510, fue suscrito por el BANCO CENTRAL DE NICARAGUA y "THE EXPORT-IMPORT BANK OF THE REPUBLIC OF CHINA".

Arto. 2. El presente Decreto, en carácter de Aclaratorio, se considera en vigor desde la misma fecha de vigencia del referido Decreto No. 1510, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — **1984: "A Cincuenta Años... Sandino Vive"**.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdoba Rivas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE NICARAGUA

### *Títulos Profesionales*

Reg. No. 7365 — R/F 443201 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 274, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

*Hernaldo Martín Núñez Acevedo*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 13 de Diciembre de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 7366 — R/F 436646 — ₡ 125.00

#### CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 191, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor *Guillermo José Sáenz Bellanger*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la UCA., todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. — El Rector de la Universidad, *M. Fiallos O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 15 de Agosto de 1983. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 7380 — R/F 443266 — ₡ 125.00

#### CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 276, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias, que este Departamento lleva a su cargo, se

inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

*Alina María Marengo Solórzano*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Biología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 12 de Noviembre de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

### SECCION JUDICIAL

#### *Solicitud Reposición de Certificado*

Reg. No. 7257 — R/F 434622 — Valor ₡ 300.00  
Se informa a solicitud de parte interesada que el Título emitido por BANIC, correspondiente a la siguiente descripción, se ha extraviado:

Número	Valor	Fecha de Vencimiento
10412	282,000.00	31 Diciembre, 1984
00-02363	30,000.00	05 Febrero, 1985

Por lo cual ruego tomar nota que su Titular solicita la reposición correspondiente de no haber oposición dentro de un plazo de treinta (30) días, a partir de la tercera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el original del Título, objeto de la presente. — *Angel E. Ramírez Gómez*, Director Ejecutivo Banco Nicaragüense.

3 2

#### *Declaratorias de Herederos*

Reg. No. 7371 — R/F 318493 — ₡ 25.00

*Asunción Vargas Franco*, solicita declararse heredera difunta hermana *Mercedes Franco Vargas*, bienes.

Opongase.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diez Diciembre mil novecientos ochenticuatro. — *Alvaro Bermúdez*, Secretario.

1

Reg. No. 7372 — R/F 962818 — ₡ 25.00

*Danelia Justina del Carmen Noguera D'Martini*, solicita declararse heredera, difunto hermano, *Gilberto Noguera D'Martini*, bienes.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintiuno Diciembre mil novecientos ochenticuatro. — *Alvaro Bermúdez*, Secretario.

1